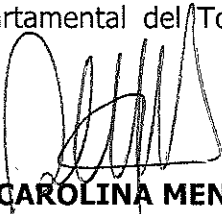


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en cumplimiento del ordenamiento	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-009-022
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO , identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.407.678 Y OTROS , así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.532.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 028 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN
FECHA DEL AUTO	06 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **07 de noviembre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **07 de noviembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
trabaja con usted

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-009-022, que se adelanta en el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 234 de fecha agosto 14 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto Interlocutorio el cual decide una solicitud de nulidad, lo registrado en el Memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 009-2022 de fecha febrero 3 de 2022, derivado de una Auditoria de Cumplimiento a la Contratación Vigencia 2020 practicada al Hospital SAN ANTONIO E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, a través del cual se precisa los siguientes hechos:

"... Durante la realización de la visita de la auditoría, se pudo constatar que el ente hospitalario hizo compras por consumo de combustible por valor de \$43.599.723 en toda la vigencia de 2020, sin haber constituido una debida contratación, en la revisión de los pagos, estos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos del sujeto de control discriminados así:

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA					
COMPROBANTE DE EGRESO No	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020	\$ 4.888.580	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020
11138	22 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020	\$ 3.000.000	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 850.412	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 2.730.396	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020	\$ 2.094.613	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020
11284	09 DE JUNIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 036 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE MAYO DE 2020	\$ 2.791.921	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020
11441	01 DE JULIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 037 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JUNIO DE 2020	\$ 2.929.191	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020

11521	12 DE AGOSTO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JULIO DE 2020	\$ 4.149.918	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020
11614	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.320.522	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020
11710	13 DE OCTUBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 3.785.345	493 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020	526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
11787	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE OCTUBRE DE 2020	\$ 3.919.418	549 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020	599 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020
11873	14 DE DICIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE FACTURA No FE 217 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS DEL HOSPITAL, PLANTA ELECTRICA Y GUADANA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2020,	\$ 4.540.121	582 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020	638 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
12045	20 DE ENERO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 4.599.286	642 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020	708 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL			\$ 43.599.723		

De conformidad con lo anterior, así mismo, se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Los hechos antes descritos, muestran una falta del debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de los deberes para realizar una apropiada y adecuada gestión, por parte de la administración.

Por otra parte advierte este órgano de control, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de combustible de la entidad para la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Que el día 10 de mayo de 2022 mediante auto número 003, fue apertura indagación preliminar y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo, y por tal motivo se solicitó información que pudiera llevar a un mejor proveer de los hechos, así como se le informo que era la oportunidad para que allegaran pruebas y demás argumentos que pretendieran hacer valer en razón de desvirtuar los hechos objeto de reparo por parte del equipo auditor.

Que en cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002485 del 20 de mayo de 2022, se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento:

- 1- ¿Cómo se determina la necesidad de la compra del combustible?
- ¿Cómo se realiza la asignación del presupuesto para dicho gasto?
- Allegar soportes exigidos al momento de realizar los pagos de las facturas
- ¿Quiénes son los responsables de autorizar los pagos de combustible?
- Allegar las planillas de control para la compra del combustible donde se discrimine: cantidad, placa de vehículo, identificación de la planta, firma de quien recibe el combustible suministrado.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
“la transparencia de la institución”

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

2- Así mismo allegar al despacho los argumentos que considere pertinentes para dar claridad a los hechos, con las respectivas pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio, la oficina de Control Interno del Hospital, y en respuesta a lo requerido por este ente de control la señora Claudia Milena Lasso Sánchez, allega en diecisiete folios dentro de los cuales está la copia de las planillas denominadas formatos de control de combustible de vehículos oficiales, y el escrito de respuestas, en el cual de manera expresa aceptan que la entidad no realizó contrato alguno que soportara la adquisición del combustible...”

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, obrante a los folios 44 al 50 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; como establecido el presunto daño patrimonial en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$43.599.723)**, y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de seguros: compañías de seguros Solidaria de Colombia, identificada con el NIT. 860.532.654-6.

Una vez efectuada las notificaciones personales y comunicado a la compañía de seguros como garantes a los implicados en el proceso de responsabilidad fiscal, el Despacho recepciono las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, es así, que a folio 112 del expediente la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, allega mediante el correo electrónico la versión libre y espontánea, registrada en ventanilla única con el numero CDT-RE-2025-00004535, de fecha octubre 30 de 2025, indicando en uno de sus apartes la solicitud de nulidad procesal del Auto de apertura No 043 de fecha noviembre 9 de 2022; habida cuenta de la existencia de una violación al derecho de defensa del implicado y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el derecho al debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:

NIT:

REPRESENTANTE LEGAL

HOISPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIKO DE NATAGAIMA TOLIMA

800.182.1362-5

CAROLINA ACEVEDO



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la economía al servicio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO
IDENTIFICACION:	1.081.407.678 EXPEDIDA EN LA PLATA
CARGO:	Gerente
PERIODO:	15 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020
NOMBRE:	NICOLAS PEÑA SABOGAL
IDENTIFICACION:	1.032.416.377 EXPEDIDA EN BOGOTA
CARGO:	Gerente
PERIODO:	1 DE MAYO DE 2020 HASTA LA EPOCA DE LOS HECHOS

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICION:	10/07/2019
VIGENCIA:	10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO:	\$150.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	380-87-9940000000033
FECHA DE EXPEDICION:	19/06/2020
VIGENCIA:	28/06/2020 HASTA 28/06/2021
VALOR ASEGURADO:	\$100.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-64-9940000000799
FECHA DE EXPEDICION:	09/06/2020
VIGENCIA:	09/06/2020 HASTA 09/06/2021
VALOR ASEGURADO:	\$100.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del territorio

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

125

TOMADOR:

RIESGO ASEGURADO:

Conservatorio del Tolima

Fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020
- ✓ Auto de asignación No 234 de agosto 14 de 2024.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El 30 de octubre de 2025, la señora apodera de oficio **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, allegó al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-009-022, un documento que contiene la versión libre y espontánea donde solicita lo siguiente:

FORMULACIÓN DE NULIDAD

CAUSAL: LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO Y COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.

La Ley 610 del 2000, respecto a las nulidades, ordena:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la escuela de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el Artículo 40 y 41 de la Ley 610 del 2000, respecto a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, ordena:

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.” (Negrillas fuera del texto)

“Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

126

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía. (Negritas fuera del texto)

El anterior mandato por disposición del legislador, contempla la procedibilidad y requisitos que deben contener el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal al momento de ser proferido, exigiendo la determinación del daño patrimonial al estado a través de la comprobada existencia del mismo mediante la sustentación probatoria que edifica el mismo, con el propósito de garantizar que el acto procesal no sea nulo por carencia de los requisitos sustanciales requeridos para su formación o constitución, situación que NO ocurrió en la presente actuación administrativa, de la siguiente manera:

La Contraloría Departamental del Tolima, mediante su Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proferió Auto de Apertura 043 del 09 de noviembre de 2022. Allí expone como daño patrimonial al Estado, visto a folio 05 del mencionado auto, de la siguiente manera:

El hallazgo da cuenta que el ente hospitalario hizo compras por consumo de combustible, sin haber constituido una debida contratación, los pagos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos, así como se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO con NIT. 800.182.136-5, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar que se genera un presunto detrimento patrimonial al ente Hospitalario por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MC/TE \$43.599.723**, suma que corresponde al valor de las compras por concepto de consumo de combustible ara la vigencia del año 2020, sin haber constituido una debida contratación, además de evidenciarse en la revisión de los pagos, que estos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos; así mismo, se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Lo anterior, en otras palabras, quiere decir que, la teoría del daño sobre la cual se erige dicho auto de apertura, consiste en que la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, pagó recursos públicos por el suministro de combustible para la vigencia 2020:

- 1. Sin haber constituido una debida contratación estatal,
- 2. Sin contar con respaldo presupuestal.
- 3. Falencias en el diligenciamiento de soportes de entrega del combustible.

A juicio de esta defensa, de las situaciones citadas, se tiene lo siguiente:

Respecto a la primera y segunda situación, se puede fácilmente predicar que corresponde a presuntas irregularidades relacionadas con infracciones normativas, que per se, desborda la competencia jurídico fiscal por no comportar una situación arraigada a un detrimento patrimonial propiamente dicho; por tanto, debemos traer a colación el objeto de la responsabilidad fiscal, el cual se encuentra conceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 del 2000, así:

“Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.” (Negrilla fuera del texto)

Precisado lo anterior, por las razones de orden técnico, se considera que el presente debate, únicamente debe abrirse únicamente como caso en concreto, respecto a la tercera situación, es decir, al dicho del ente de control, bajo la denominación de falencias en el diligenciamiento de soportes de entrega del combustible.

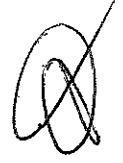
De tal suerte, lo primero que debemos aquí precisar es que, la suscrita, estuvo vinculada como Gerente en la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

El valor del presunto daño patrimonial aquí analizado, se sustenta en la sumatoria de los valores pagados citando unos certificados de egresos, los cuales arrojan una suma de \$43.599.723 pesos, así:

127

COMPROBANTE DE EGRESO No.	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P	VALOR
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020.	4.888.580,00	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	4.888.580,00
11138	22 DE ABRIL DE 2020	ABONO CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020.	3.000.000,00	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	3.850.412,00
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020.	850.412,00	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	3.850.412,00
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020.	2.730.396,00	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	2.730.396,00
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACIÓN CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020.	2.094.613,00	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	2.094.613,00
TOTAL			11.564.001,00			

Al verificar estos, los únicos que fueron proferidos durante el desarrollo de mi labor, y sobre los cuales será objeto de análisis, son los siguientes:



HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA						
COMPROBANTE DE EGRESO No.	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P	VALOR
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020.	4.888.580,00	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	4.888.580,00
11138	22 DE ABRIL DE 2020	ABONO CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020.	3.000.000,00	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	3.850.412,00
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020.	850.412,00	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	3.850.412,00
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACIÓN CTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020.	2.730.396,00	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	2.730.396,00
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACIÓN CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020.	2.094.613,00	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	2.094.613,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en ejecución de la ley	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sin embargo, al revisar minuciosamente el expediente de este proceso de responsabilidad fiscal, el cual fue allegado por petición expresa requiriendo copia íntegra del mismo, se observa que no reposa en el plenario ninguno de los certificados de egreso que edifican las objeciones fiscales aquí formuladas y que por demás edifican la presente investigación fiscal.

Por lo anterior, no tiene sentido aunar sobre la única posible teoría del daño propuesta por el Despacho, la cual antes referida, sin siquiera encontrarse probada la Determinación del daño patrimonial al Estado, es decir, se ha dado inicio a un proceso fiscal sin encontrarse establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, requisito fundamental para sustentar el mismo, por cuanto, se debía aportar y no se hizo, cada certificado de egreso siendo este documento el que determina o prueba la convicción inequívoca de erogación efectiva alguna del erario, y ello por demás, cobra lógica al verificar el citado auto de apertura, en el acápite de pruebas al no mencionar ninguno de los certificados de egreso, así:

Así las cosas el Despacho entra a verificar la causal de nulidad de la violación del derecho a la defensa del implicado y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, causal establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, bajo el argumento que el ente de control le violó el derecho de defensa de la presunta responsable fiscal **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y la de evidenciar existencias de irregularidades sustanciales que se encuentran afectando el debido proceso; Frente a estos hechos, se le indica a la señora María Camila Tejada Chavarro que cuando el legislador se refirió a las causales de nulidad descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 se refería a:

- 1- Falta de competencia del funcionario para conocer y fallar en el proceso de responsabilidad fiscal, quiere indicar que las entidades competentes o facultadas para conocer e investigar sobre procesos de responsabilidad fiscal son las Contralorías ya sea la General de la República y las contralorías territoriales; y a causa de ello reseñaba el de atacar el factor funcional del servidor público designado para conocer de los asuntos fiscales contra aquellos servidores públicos que cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.
- 2- La violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, reseñaba a los interesados que cuando el ente de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal no le permite al implicado participar en el proceso que se adelanta en su contra, ya sea porque no hubo práctica de pruebas, porque no le fue permitido rendir su versión libre y espontánea de los hechos o porque no tiene apoderado que materialice su derecho de defensa, el de solicitar la causal de nulidad; esto es, el ente de control no les garantizó a los procesados fiscales las garantía establecidas en artículo 29 de la Ley

128

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Constitución Política de Colombia, tal como el derecho a la defensa técnica, el derecho de publicidad, el derecho a ser informado oportunamente del proceso, el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, el de no valorar y decretar las pruebas solicitadas, la debida motivación de los actos expedidos por la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal, son factores que vician el proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto generan una nulidad

3- Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe precisarse que esta causal de nulidad, *"solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a este hecho se le indica a la señora **María Camila Tejada Chavarro** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, que para que prospere la causal de violación al derecho de defensa en la actuación procesal debe haberse demostrado que al implicado no se le haya comunicado, notificado sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y no se le haya recepcionado la versión libre y espontánea , es así que este Ente de control, dentro de este proveído, entra a indicarle sobre que no se le ha violado el debido proceso en razón a lo siguiente:

Mediante documento CDT-RS-2022-00006109 de fecha noviembre 17 de 2022, obrante a folio 53 del cartulario, en ente de control la citó a notificarse del Auto de Apertura No 043 de fecha noviembre 9 de 2022; que mediante documento de diciembre 20 de 2022 obrante a folio 64 del expediente, la señora María Camila solicitó información como es la copia del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-009-022, acción esta que le fue resuelta mediante oficio de fecha marzo 30 de 2023 obrante a folio 65 del expediente, finalmente el día 8 de octubre de 2025, este despacho mediante oficio CDT-RS-2025-0004716, la citó nuevamente a versión libre y espontánea tal como obra a folio 107 del cartulario, allegando la versión libre y espontánea tal como lo norma la Ley 610 de 2000, mediante oficio CDT-RE-2025-00004535 de fecha octubre 30 de 2025, tal como obra a folios 112 al 122 del expediente, por lo cual frente a la solicitud de nulidad de una violación del derecho de defensa, no se observa un incumplimiento irregular de violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto el Ente de control le ha dado la garantías procesales para la defensa y contradicción probatoria, para que alegue y se defienda sobre los hechos dados a conocer en el auto de apertura, acciones esta que el ente de control le ha garantizado sus derechos a que controvierta el auto de apertura, en virtud a ello, este punto de solicitud de nulidad por el derecho a la defensa no prospera en su pretensión.

Ahora finalmente sobre la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por cuanto dentro del cartulario no reposan los certificados de egresos que edifican las objeciones fiscales, por lo cual no se encuentra probada la determinación del daño patrimonial del daño patrimonial al Estado y en su efecto el Ente de control inició un proceso de responsabilidad fiscal, sin encontrarse establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado; frente a este hecho es de indicarle a la señora Camila Tejada que dentro de este proceso de apertura no hay irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto la etapa procesal de apertura, es la determinación de indicio serios sobre la responsabilidad ante la existencia de un daño patrimonial al Estado que está en investigación, por lo tanto los insumos allegados por el proceso auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, a través de un informe de hallazgos fiscales, se consideran como elementos de prueba al interior del proceso de responsabilidad fiscal, y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la conciencia del poder público"</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tal como lo norma el artículo 28 de la Ley 610 de 2000 indica: *"Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley."*, es ente orden de ideas el informe de auditoría, es el resultado del trabajo de control que adelantan las auditorías, describiendo en dichos informes, los hallazgos o conclusiones de la auditoria, incluyendo las consecuencias reales y potenciales pero probables, por lo tanto las respuestas del auditado y el análisis y conclusiones del equipo auditor facilita la toma de acciones que conllevan a generar un hallazgo fiscal donde se plasmas los hechos irregulares, en este caso lo plasmado en el hallazgo fiscal No 009-022 de febrero 3 de 2022 obrante a folio 4 del cartulario, se registraron los comprobantes de egresos, con su respectiva fecha, concepto, valor de los hechos materia de investigación, al igual se detalla la respuesta de la entidad sobre el informe allegado al Hospital Dan Antonio ESE, tal como se evidencia en el folio 6 del expediente.

Además es de indicarle a la señora Camila que el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011 indica que:

ARTÍCULO 123. ARTICULACIÓN CON EL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO. Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las Corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría."

Por lo tanto se manifiesta que los informes de auditoría son el resultado de la fiscalización de la gestión fiscal de la administración del Hospital San Antonio E.S.E, en donde el Ente de control los valora y los suministra al proceso de responsabilidad fiscal como aquel insumo que da indicios de un proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se inicia con un auto de apertura, donde se identifica la entidad afectada, los presuntos responsables, y determinarse el daño patrimonial y la estimación de su cuantía; auto de apertura, el cual debe ser notificado a los presuntos responsables, con el fin de que conozcan la existencia del proceso en su contra, donde una vez conocido el auto de apertura por parte de los implicados, serán escuchados en exposición libre y espontánea y de no ser posible su comparecencia se le nombrará apoderado de oficio; El investigado dentro de dicha diligencia podrá controvertir las pruebas recaudadas y solicitar la práctica de aquellas que considere conducentes, acción esta que se ha realizado dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto el despacho no evidencia irregularidades sustanciales que estén afectando el debido proceso, por cuanto se le ha escuchado en su versión libre y espontánea tal como se describió en los acápites anteriores.

Es así que las consideraciones expuesta por la señora María Camila Tejada Chavarro no están llamadas a prosperar, por cuanto muy por el contrario a lo expuesto, por parte del Despacho se han adelantado todas las acciones tendiente a garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual, es de indicarle a la presunta responsable fiscal que esta solicitud de nulidad, no es procedente, en primer lugar porque se le ha recepcionado la versión libre y espontánea tal como lo norma la Ley 610 de 2000 y por cuanto los documentos allegados al proceso de responsabilidad fiscal por parte del proceso auditor, tienen validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal; por lo que este Despacho no avizora ningún vicio en el mismo y sobre todo, se profirió con la vocación de procurar garantizar el debido proceso a los presuntos responsables fiscales y así garantizarles una defensa técnica dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-009-022.

129

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la supervigilancia de la administración	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la pretensión de nulidad presentada por la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-009-022, el cual se adelanta ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima-Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

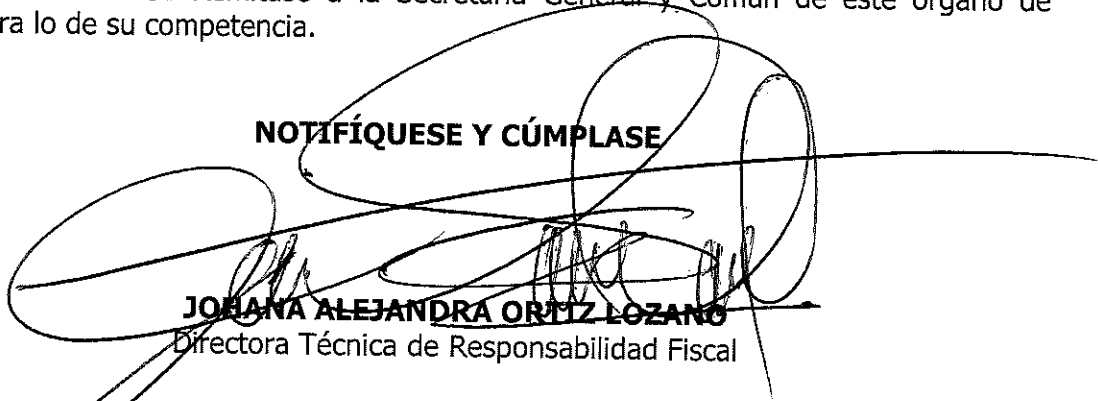
ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la hacienda</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal